



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO 63/2014

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL (FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA A
CONSECUENCIA DE UNA DESCARGA ELÉCTRICA)”**

*Redacción: Ignacio Zepeda Garduño**

En la sesión pública del 20 de junio de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo 63/2014, cuyo proyecto corrió a cargo del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En el asunto se reclamó una indemnización a la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que un empleado de una empresa refresquera falleció el 05 de mayo de 2010, a consecuencia de una descarga eléctrica que recibió de un cable de alta tensión. En ese acto, la paraestatal le informó a la solicitante que acudiera a la aseguradora con quien tenía contratado un seguro para cubrir todo tipo de accidentes e indemnizaciones. Sin embargo, la aseguradora se negó a pagarle, pues argumentó no conocer el contrato de seguro alegado.

Derivado de lo anterior, la esposa del occiso promovió juicio civil en el que demandó de la aseguradora el pago de la indemnización por muerte prevista en el artículo 1915 del Código Civil Federal¹; el pago de

* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 1915.** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en

una indemnización por daño moral por la muerte de su esposo y padre de sus menores hijos (artículo 1916);² así como el pago de intereses desde el año 2010 al día en que se realizara el pago.

Seguida la secuela procesal, el Juez Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que conoció de la demanda dictó sentencia en la que condenó a la demandada a pagar una indemnización equivalente a 790 días de salario mínimo, vigente al momento del fallecimiento; así como a la reparación del daño moral por una determinada cantidad de dinero.

Inconformes con la determinación, ambas partes interpusieron recurso de apelación. Mismos que conoció una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en cuya sentencia se modificaron los resolutivos, pues consideró que la parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción y la enjuiciada demostró parcialmente sus excepciones. Por ello, condenó a la aseguradora al pago de lo decretado por el Juez de Primera Instancia, pero además al pago de los intereses moratorios a la tasa legal del 9% anual, respecto del monto de la responsabilidad civil y de la cantidad fijada por el daño moral.

Ante esa resolución, la empresa de seguros promovió juicio de amparo directo en el que argumentó, entre otras cuestiones, que la vía correcta para demandarla era la mercantil y no la civil. Asimismo, estimó que la obligación no podía ser solidaria porque la aseguradora no se obliga a pagar el total de la deuda, sino únicamente el monto pactado por los daños que se ocasionen.

Por otro lado, manifestó que fue incorrecta la condena que se le impuso por concepto de mora por el daño causado, pues consideró que en su caso, correspondería hacer el pago, el causante del daño.

vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

² **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Finalmente, señaló que la Sala responsable alteró la litis, ya que en su escrito de agravios nunca manifestó que el numeral 1915 del Código Civil para el Distrito Federal era aplicable en lugar del mismo artículo del Código Civil Federal, pues lo que sostuvo fue que la aseguradora no tenía ninguna obligación derivada de ese precepto, sino del contrato de seguro.

Por otra parte, la esposa del fallecido y sus menores hijos, a través de su autorizado, promovieron amparo adhesivo y amparo directo en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable.

En ese orden, por cuestión de turno le tocó conocer el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. No obstante, el mandatario judicial de la parte actora solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo.

Así las cosas, en la sesión pública del 10 de septiembre de 2014, la Sala determinó ejercer dicha facultad para conocer y resolver los amparos directos que fueron tramitados ante el Órgano Colegiado.

En el estudio, la Primera Sala consideró necesario reformular los conceptos de violación por los cuales la Aseguradora quejosa controvertió la sentencia dictada por la sala responsable, sintetizándolos en cinco líneas argumentativas:

- I. Supuesta improcedencia de la vía civil para demandar indemnización e intereses y cosa juzgada.
- II. Acción directa para reclamar a la aseguradora la responsabilidad civil.
- III. Inexistencia de una obligación solidaria entre el asegurado y la Aseguradora.
- IV. Incumplimiento del requisito de procedibilidad al que hace referencia el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- V. Acreditación de los hechos que dan lugar a la responsabilidad civil.

I. Supuesta improcedencia de la vía civil para demandar indemnización e intereses y cosa juzgada.

La Primera Sala precisó que de acuerdo a lo establecido por el Alto Tribunal, la procedencia de la vía debe hacerse de oficio conforme a la tesis jurisprudencial 1ª./J.25/2005³, la cual se refiere al supuesto

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª/J. 25/2005, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA".

en que exista un auto que admite la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiese impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, y que tampoco sea impugnada la vía a lo largo del procedimiento, dictándose sentencia definitiva; pero, posteriormente, al resolver el recurso de apelación, la sala responsable advierte que la vía propuesta es incorrecta y realiza el estudio correspondiente.

En el caso concreto, la Sala puntualizó que la aseguradora opuso la excepción de improcedencia de la vía, excepción que sí fue analizada por el Juzgador de Primera Instancia en la audiencia previa de conciliación y excepciones. En ese momento procesal, se llegó a la conclusión que la vía correcta era la civil, lo cual fue confirmado por la Sala responsable en la sentencia reclamada. Por tanto, dicho acuerdo no fue recurrido en el momento oportuno, por lo que la vía civil quedó firme constituyéndose en cosa juzgada.

Asimismo, la Primera Sala señaló que el pago de los intereses debía regirse por la legislación civil, y no como lo argumentó la quejosa al considerar que no era la vía civil para el pago de los intereses, toda vez que se trataba de un contrato de seguro.

II. Acción directa para reclamar a la aseguradora la responsabilidad civil.

En este punto se dijo que la prestación indemnizatoria principal tiene su origen en la ley civil y no propiamente en un contrato mercantil, de modo que para la Primera Sala, la vía idónea para demandar la indemnización era la civil, como correctamente determinó Sala responsable. Por tanto, la Sala estimó que el alegato de la aseguradora quejosa en cuanto a que la vía procedente para reclamar el pago de la indemnización era la mercantil y no la civil era infundado.

Para ello, se hizo notar que la indemnización que se le debe al tercero, tiene su origen en la legislación civil y la posibilidad de accionar directamente contra la aseguradora deriva de la existencia de un daño sufrido por un tercero regulado por la legislación civil cuando existe un contrato de seguro suscrito entre asegurador y asegurado, esto es, si no hay contrato de seguro no hay acción directa, ya que es la existencia del contrato la que permite dirigirse frente a la aseguradora.

En ese entendido, se indicó que la obligación de la aseguradora tiene su origen en un contrato mercantil regulado por la Ley sobre el Contrato de Seguro, mediante el cual aquélla se obligó a pagar la indemnización que CFE debiera pagar a un tercero a consecuencia de un hecho que causara un daño y que estuviera previsto en el contrato de seguro, pero la obligación que nace del contrato de seguro es

pagar la indemnización en vez de CFE, hasta el límite de la suma asegurada, lo cual no implica que la indemnización por responsabilidad civil mute a una responsabilidad mercantil y que con ello la vía para exigirla sea la mercantil, porque la causa que produce la indemnización es de naturaleza civil, aunque la obligación de pago por parte de la aseguradora tenga sustento en un contrato de seguro.

Así las cosas, se precisó que cuando en un juicio se persigue como fin sustancial el pago de una indemnización derivada de un hecho ilícito o riesgo creado, y se demande directamente a la compañía aseguradora cuando el causante del daño haya contratado un seguro contra la responsabilidad previsto en la Ley sobre el Contrato de Seguro, la acción entablada debe considerarse de carácter civil, porque su objeto es la compensación por la afectación de bienes inmateriales derivada de la responsabilidad civil y, por tanto, su tramitación judicial debe seguirse por la vía ordinaria civil.

III. Inexistencia de una obligación solidaria entre el asegurado y la aseguradora.

En esta parte, la aseguradora sostuvo que su obligación no podía ser solidaria con la asegurada, pues argumentó que no estaba obligada a pagar el total de la deuda, sino el monto pactado por los daños que la contratante ocasionara.

La Primera Sala precisó que en el caso concreto, existe una solidaridad impropia, misma que se produce entre la compañía de seguros y el asegurado para el pago de los daños causados por riesgo creado o del hecho ilícito, cuando el tercero perjudicado ejercita la acción directa que el artículo 1474 de la Ley sobre el Contrato de Seguro le confiere.

Por lo anterior, se dijo que la víctima podía ejercer la acción correspondiente en contra del causante del daño, a fin de poder cubrir la cantidad en que estima que su daño excede lo pactado en la póliza del contratante y aseguradora, toda vez que el tercero perjudicado puede ejercer las dos acciones: la directa que señala el numeral 147 de la Ley sobre el contrato de Seguro y la de la vía civil.

⁴ **Artículo 147.** El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

IV. Incumplimiento del requisito de procedibilidad al que hace referencia el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

En el caso, la argumentación de la quejosa estribó en que no se cumplió con el requisito de procedibilidad que hace alusión el precepto 665 de la Ley en comento, ya que debió ponerse en conocimiento de la aseguradora el siniestro y reclamar el pago primero, pues a la demandante se le considera como beneficiaria del seguro.

La Sala consideró infundado el argumento de la quejosa, pues el artículo 66 de la Ley establece una regla general de los seguros y no puede considerarse como canon para el caso del seguro contra la responsabilidad, el cual se rige por sus propias pautas. Además, se puntualizó que la aseguradora sí tuvo pleno conocimiento del suceso, ya que la esposa del fallecido acudió a las instalaciones de la compañía de seguros a solicitar la indemnización de su esposo; por lo que se actualizaba la responsabilidad civil.

V. Acreditación de los hechos que dan lugar a la responsabilidad civil

En este último punto, la Sala estimó que estaba plenamente acreditado el hecho que actualizó la responsabilidad civil, pues las pruebas existentes en el expediente concluían que la persona murió por una descarga eléctrica por cables de alta tensión, cuya supervisión y mantenimiento corresponden a la CFE.

Por último, al ser infundados los argumentos esgrimidos por la parte quejosa, la Sala dejó sin materia el amparo adhesivo.

⁵ **Artículo 66.** Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora. Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de violación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **José Ramón Cossío Díaz**,⁶ **Jorge Mario Pardo Rebolledo** y **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado. La señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra y formuló un voto particular.⁷

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁶ El señor Ministro **José Ramón Cossío Díaz** formuló un voto concurrente en el que manifestó que si bien compartía el sentido de la decisión alcanzada, en cuanto a que debía negarse el amparo y protección de la justicia federal, no estaba de acuerdo con todas las razones expresadas en la ejecutoria, pues desde su punto de vista, el análisis mismo de las cuestiones referentes a la improcedencia de la vía, generaba una inconsistencia interna en la resolución que, en principio, había concluido sobre la imposibilidad de analizar ese tema por constituir cosa juzgada. Por otro lado, consideró que no era válido abordar el estudio de las cuestiones concernientes a la vía ejercida por la parte actora, por una cuestión de carácter técnico como lo es la preclusión que se actualiza al respecto, es incongruente el examen sobre la existencia, o no, de una vía directa para reclamar este tipo de indemnizaciones, como también lo es el determinar cuál es la vía adecuada o los requisitos para su reclamación. Por las razones apuntadas, se apartó de las consideraciones formuladas, pues a su parecer era imposible analizar los temas abordados, ya que la vía había alcanzado la categoría de cosa juzgada.

⁷ En su voto particular, la señora Ministra **Norma Lucía Piña Hernández** refirió, respecto a la primera línea argumentativa, que no compartía parte de las consideraciones expuestas, pues estimó que eran innecesarias y contradictorias al abordar el tema de la vía procesal para hacer el reclamo de la indemnización y el pago de los intereses. Sobre la segunda línea argumentativa, expuso que difería de los señores Ministros, en relación con la vía en que corresponde sustanciar la acción directa contra la aseguradora por el seguro de responsabilidad civil, esencialmente, por tres razones: 1) El principio de congruencia exigía que la Sala se abstuviera de hacer algún pronunciamiento posterior sobre la vía procesal procedente, en cualquier sentido; 2) La acción directa contra la aseguradora tratándose del seguro de responsabilidad, no es una acción directa de responsabilidad civil *per se*, sino que técnicamente es una acción de cumplimiento de contrato de seguro; y 3) Consideró que el análisis que se hace sobre la vía procesal, técnicamente no debía realizarse dado lo resuelto conforme a la primera línea argumentativa en que se estructuró la resolución. En cuanto a la tercera línea argumentativa en la que se sostuvo que entre asegurado y aseguradora existe una “solidaridad impropia” respecto de la responsabilidad civil para el pago de la indemnización, además de que en la acción directa no existe litisconsorcio pasivo necesario entre asegurado y aseguradora, la señora Ministra manifestó que no compartía tales consideraciones; y en cuanto a la segunda, aunque estaba de acuerdo en que en la acción directa no existe litisconsorcio pasivo necesario, difirió de la razón con que ello se justificó. Por lo que hizo a la cuarta línea argumentativa, estuvo en desacuerdo con lo resuelto por la mayoría de los señores Ministros, ya que los hechos afirmados por la actora sobre su solicitud de indemnización ante la Comisión Federal de Electricidad y ante la aseguradora, no fueron acreditados con prueba alguna, pues si es que sucedieron, al parecer no se presentó ninguna petición por escrito, es decir, no hubo propiamente ni un aviso ni un reclamo de pago por escrito ni ante la asegurada ni ante la aseguradora. Respecto a la última línea argumentativa consideró que la responsabilidad civil era del asegurado, la aseguradora sólo tenía la obligación de cumplir con el contrato de seguro.